

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

ROLLO DE SALA: SUMARIO 136/2010

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO 105/2010
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 4**

SENTENCIA Nº 33/2011

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
DON ÁNGEL HURTADO ADRIÁN (Presidente)
DON JULIO DE DIEGO LÓPEZ (Ponente)
DON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**

En Madrid, a ocho de Septiembre de dos mil once.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 4, por los trámites de Procedimiento Ordinario, con el número 105/2010 del Juzgado, **Rollo de Sala nº 136/2010**, seguido por delito de estragos de carácter terrorista del C. Penal, en la que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma.Sra. Doña Ana Noé Sebastián, y como acusado:

-IBAI BEOBIDE ARZA, con D.N.I. nº 30.694.523-B, nacido en Bilbao (Vizcaya), el 15 de abril de 1979, hijo de Francisco Javier y M^a Rosario, sin antecedentes penales, y en prisión provisional por esta causa desde el 16/06/2010, declarado insolvente por Auto de 14/02/2011; representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el Letrado Don Kepa Makintosh.

Ha sido Ponente de esta resolución el **Ilmo. Sr. Don Julio de Diego López**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de Junio de 2008, el Juzgado Central de Instrucción nº 4 procedió a incoar Diligencias Previas con el número 140/2008, por comunicación de fecha 8/06/2008 de la Ertzaintza al haberse producido de madrugada una explosión en unas dependencias del periódico “El Correo”, sito en el pabellón 6 B1 del Polígono Industrial Torrelarragoiti, barrio San Martín de Arteaga, en la localidad de Zamudio (Vizcaya), dictándose auto de sobreseimiento provisional y archivo por autor desconocido en fecha 1/04/2009.

SEGUNDO.- Reaperturadas las diligencias por auto de 12/03/2010, con fecha 25 de noviembre de 2010 se dictó Auto incoando Sumario 105/2010, dictándose auto de procesamiento el día 10/12/2010, declarando procesado al ahora acusado por delito de estragos de carácter terrorista y recibéndole declaración indagatoria el día 27/01/2011, declarando el instructor auto de conclusión del sumario con fecha 16/02/2011 y remitiendo las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Con fecha 3 de Marzo de 2011, se inició por Diligencia de Ordenación el trámite en esta Sección con instrucción del Ministerio Fiscal y la Defensa, dictándose auto de apertura de juicio oral contra el procesado **IBAI BEOBIDE ARZA** el 8/04/2011, formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales, señalándose la sesión de la vista oral.

CUARTO.- Con fecha 14 de Julio de 2011, se celebró la vista oral, con práctica de las correspondientes pruebas de interrogatorio del acusado (negándose a declarar a preguntas de su defensa y del Ministerio Fiscal), testifical, pericial y documental, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en la oportuna Acta levantada por el Sr. Secretario Judicial.

Practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

* **Delito de estragos terroristas** del artículo 571 en relación con los artículos 346 y 579.2 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

* Es responsable en concepto de autor, del artículo 28 CP, el acusado.

* No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

- Procede imponer, las siguientes penas:

* **Quince años de prisión**, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y durante los seis años siguientes.

* Condena en costas.

* **Responsabilidad Civil:** El acusado indemnizará a los siguientes perjudicados, o al Consorcio de Compensación de Seguros si reclamasen en ejecución de sentencia, a través de sus representantes legales en las cantidades que se relacionan, con abono del interés legal:

-Diario “El Correo”, propiedad de “Bilbao Editorial Producciones SLU”, en 407.633,89 Euros.

-“Ibalech, S.A.”, en 9.704’45 Euros.

-“S. Mas Padel S.L.”, en 29.690’88 Euros.

-“Punzomat”, en 324’77 Euros.

-“Ezegui,S.A.”, en 23.611’60 Euros.

-“Ismaf S.L.”, en 13.573’99 Euros.

QUINTO.- La defensa, en igual trámite procesal, solicitó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

El procesado **IBAI BEOBIDE ARZA**, rellenó -en unión de dos personas más, miembros los tres del autodenominado talde “Basakatu”, de la organización ETA- una bombona de gas con amonitol (amonal+nitrometano) en el trastero de la casa de una de ellas, sita en la zona Bilbaína de Mina del Morro, cargándola en una mochila, la cual introdujo posteriormente en el vehículo de otra de ellas, dirigiéndose ambos al monte

Artxanda donde el procesado bajó del automóvil dirigiéndose hacia Zamudio y escondiendo la mochila entre unas zarzas, lugar escogido con anterioridad. A los cinco días, el procesado, en unión de una de las personas del talde, recogió la mochila con el artefacto explosivo dirigiéndose hacia Zamudio donde se encuentran las rotativas del periódico “El Correo Español”, barrio de San Martín de Arteaga, polígono industrial de Torrelarragoiti, pabellón 6-B1 (Bizkaia), realizando el acompañante del procesado una inspección del terreno y una vez realizada el procesado descendió del monte y saltando dos vallas –la valla de la empresa colindante “ISMAF, S.L.”, y la verja metálica de separación ente los pabellones P6-F (“ISMAF,S.L.”) y P6 – B1 (“GRUPO VOCENTO”, “BILBAO EDITORIAL PRODUCCIONES S.L.V.” y “COMECO IMPRESIÓN”) – colocó el artefacto explosivo en la parte posterior externa de la zona de rotativas del periódico “El Correo Español”.

El artefacto hizo explosión sobre las 3’00 horas del día 8 de junio de 2008 causando cuantiosos desperfectos en el pabellón del citado periódico por valor de 407.633’89 Euros, así como en las empresas colindantes “IBALECH,S.A.”, por valor de 9.704’45 Euros; “S MAS PADEL,S.L.”, por valor de 29.690’88 Euros; “PUNZOMAT”, por valor de 324’77 Euros; “EZEGUI, S.A.”, por valor de 23.611’60 Euros e “ISMAF, S.L.”, por valor de 13.573’99 Euros; siendo reivindicado posteriormente el hecho en nombre de ETA mediante publicación en el periódico Gara, en su edición de 16 de agosto de 2008, recalcando que hubo aviso telefónico previo para dar cuenta de la explosión.

En el momento de los hechos se encontraban presentes en la empresa “BEPSA” – propietaria del periódico en cuestión – un centenar de personas trabajando en distintos cometidos, algunas de las cuales pudieron verse afectadas en su integridad física, al destruir la potencia del aparato explosivo parte de uno de los pabellones de la citada empresa, al estar las mismas cerca del pabellón destruido, y salir proyectados objetos como chapas, fragmentos y cascotes, sin que ninguna de ellas sufriera daños personales.

El artefacto estaba compuesto por una iniciación eléctrica y temporizada, detonador eléctrico, explosivo más o menos 5 Kg. de amonal con nitrometano

(amonitol), multiplicador de alto explosivo, contenedor metálico y mochila como transportador.

Ibai tenía varios zulos en el Gorbea –paraje llamado Humedal de Saldropo y en el pantano de Londogorta– donde tenía escondido el material explosivo necesario para ejecutar acciones como la mencionada; también disponía de un pequeño zulo en la localidad de Hernani, con dinero y un pendrive de su propiedad; efectos todos ellos intervenidos en virtud de los mandamientos judiciales de entrada y registro librados al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

Un delito de **ESTRAGOS DE CARÁCTER TERRORISTA** del art. 571 del C. Penal de 1995, en relación con los arts. 346.1 y 579.2 del citado texto legal.

En este punto se ha de significar que la modificación del Código Penal establecida en la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio, ha venido en modificar el tipo penal contemplado en el art. 571 del anterior Código, únicamente en su numeración pasando a contenerse tal tipo en el nuevo art. 572 núm. 1, sin que se produzca modificación en su penalidad.

El delito de estragos del art. 346.1 del C. Penal, Jurisprudencialmente ha sido basado en la concurrencia de un peligro necesario y concreto para la integridad y vida de las personas que recoge la STS de 6/03/2001, constituyendo el peligro, en este caso, la ubicación del artefacto en el exterior de una nave en cuyo interior se hallaban trabajando en distintos menesteres un centenar de personas, existiendo calzada asfaltada para la circulación de vehículos, todo ello como tendremos ocasión de comprobar.

El concepto de necesario que integra el tipo, resulta en base a la exigencia de un riesgo para las personas inexorablemente unido a la acción destructora (STS 8/03/1999), ya que tratándose de un delito contra la seguridad colectiva *“no es necesario que el*

peligro amenace a personas concretas, sino que basta el peligro para personas indeterminadas” (STS 538/2000, de 25/04).

Asimismo se ha establecido tal tipo no en base a la magnitud del resultado, sino a la gravedad de los medios empleados (STS 3.10.1995), cuya entidad ha quedado reflejada en los hechos probados, resultando la carga, el contenedor de la misma y lugar en que se ubica el artefacto, generadores de mayor daño, como tendremos ocasión de comprobar con la pericial practicada.

Concurren en el presente caso los elementos objetivos del tipo penal indicado, toda vez que, se trata de un artefacto explosivo, cuya potencia destruyó parte de uno de los pabellones de la empresa “Bepsa”, comportando necesariamente un peligro para las personas, su vida o su integridad, que trabajaban en el interior.

Respecto de la intencionalidad de la acción, se considera acreditado que la colocación de un artefacto explosivo y su deflagración en el exterior de la nave donde se ubican las rotativas del diario “El Correo Español”, hecho reivindicado en nombre de la banda terrorista ETA, debe ser considerado como un acto de naturaleza terrorista conforme a la normativa prevista en el art. 571, hoy 572.1 del Código Penal, siéndole de aplicación asimismo la agravación que contiene el art. 579.2 de dicho texto legal.

SEGUNDO.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

Efectivamente, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art. 741 LECrim., enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia del acusado **IBAI BEOBIDE ARZA**.

Ya desde la STC 31/1981 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone

que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos. (SSTC 56/2003 de 24 de marzo, FJ 5; 94/2004 de 24 de mayo, FJ 2; y 61/2005 de 14 de marzo).

La presunción de inocencia puede desvirtuarse no solo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en las que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación ente ambos ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho plenamente demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber ente ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado (SSTC. 174/1985, 229/1988, 197/89, 124/1990, 78/1994, 133/1995).

Del delito de **estragos de carácter terrorista** es responsable en concepto de autor (art. 28 C.Penal), el procesado **IBAI BEOBIDE ARZA**, por su participación directa, material y voluntaria, en su ejecución.

El Tribunal ha contado como prueba de cargo de su participación en los hechos narrados en el “Factum”, el reconocimiento por IBAI BEOBIDE ARZA, en declaración ante la Guardia Civil el día 14/02/2010, tras ser informado de sus derechos constitucionales y asistido de letrado (fs. 408 y 409), de haber llevado a cabo la acción contra el rotativo del diario “El Correo Español” como miembro del talde “Basakatu”, de ETA, junto con dos miembros más, dentro de la realización de “acciones” como funciones del talde, manifestando que “ a mitad de año realizan la acción contra el rotativo del diario EL CORREO ESPAÑOL, en la cual participan el dicente e Itziar y Ohiana realiza la llamada. En el trastero de la casa de Ohiana, sita en la zona bilbaína de Mina del Morro, los tres, Itziar, Ohiana e Ibai, rellenaron una bombona de gas con 18 kilos de amonitol. Posteriormente, Itziar e Ibai cargan la bombona de gas en el coche de Itziar y se dirigen al monte de Artxanda. Una vez allí, el dicente se baja del coche, coge la mochila donde está el artefacto y se dirige hacia Zamudio. Una vez en un sitio que ya había visto con anterioridad, esconde la mochila entre unas zarzas. A los cinco días quedaron en Txurdinaga, un barrio de Bilbao, Itziar y él. Ascienden al monte

Artzanda andando y en el camino de bajada a Zamudio recogen la mochila que contenía el artefacto, dirigiéndose hacia Zamudio, donde se encuentra la rotativa. Una vez en el lugar, Itziar realizar una inspección del terreno y una vez realizada la medida de seguridad, Ibai desciende del monte, salta dos vallas y coloca el artefacto en la parte posterior de la rotativa. Esto se produce alrededor de las dos de la madrugada. En esta ocasión, Ohiana realiza la llamada de reivindicación desde una cabina de la localidad vizcaina de Igorre, desconociendo el receptor de la misma”; añadiendo, en cuanto al material utilizado, que “tenían un zulo en el Gorbea, en un paraje llamado Humedal de Saldropo, donde tenían lo necesario para ejecutar las acciones anteriormente mencionadas. Siendo éstas amonio, nitrato, pasta de aluminio, nitrometano, detonadores, cordón detonante y dos pistolas; que tenían otra localización en el Gorbea, en el pantano de londogorta. Allí se encontraba parte del material anteriormente mencionado” y que disponía de otro zulo “ en un punto cercano al primer zulo mencionado, en el Humedal de Saldropo”; así como “un pequeño zulo en la localidad de Hernani (Monte Ondi), en el cual hay dinero y un pendrive de su propiedad dentro de un Tupper, debajo de una piedra, un poco enterrado” (Fs. 410 y 411).

Asimismo, Ibai realizó los croquis correspondientes a estos zulos, indicando la existencia de los distintos caminos que conducían a los mismos (Fs. 413-416), y reconocimiento fotográfico en presencia de Letrado de sus compañeros de talde (F. 417).

Llegados a este punto, y cuanto a la valoración como prueba de cargo de las declaraciones en calidad de “imputado” válidamente prestadas en sede policial, el Acuerdo del Pleno de la Sala del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2006 decidía que “*las declaraciones válidamente prestadas ante la Policía, pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia*”, y en algunas sentencias posteriores y anteriores al citado acuerdo – en particular la STS 220/12006, refiriéndose a la declaración autoincriminatoria en sede policial, no ratificada posteriormente a presencia judicial – se decía que “*puede ser estimada como prueba de cargo siempre que se acrediten las siguientes circunstancias: 1º que conste que aquella fue prestada previa información de sus derechos constitucionales. 2º que sea prestada a presencia de*

letrado. 3º finalmente sea completada en el mismo juicio oral mediante la declaración contradictoria del agente de policía interviniente en la misma”, requisitos que se dan en la declaración de Ibai ante la Guardia Civil el día 14 de Febrero de 2010, vista la testifical de los agentes de la Guardia Civil nº N-29100-C y nº D-22724-J en la vista oral, manifestando haber sido informado de sus derechos constitucionales y prestada en presencia de letrado, sin existir maltrato, inducción ni coacción alguna, al haber manifestado el acusado a presencia judicial (J.C.I. nº 4, el 16/06/2010 (F.601) que “no ratifica la declaración prestada ante la policía y como ya declaró ante el Juzgado Central número dos, fue a consecuencia de los malos tratos sufridos” – lo cual se acredita a tenor de la pericial del Médico forense Doña Mercedes Sines Lafuente manifestando ante el Tribunal que “efectúa informes médico-forenses durante los días comprendidos entre el 14 y 18 de febrero de 2010, en los cuales plasma el resultado del examen del procesado”.

Sobre el primero de los informes, el de 14 de febrero a las 0’20 h. hace constar una serie de manifestaciones del detenido. Confirma que “le manifiesta que se había puesto muy nervioso y se había dado cabezazos contra el suelo, también contra un lavabo en la sala de urgencias”; extremos que también relata el testigo Guardia Civil L-69350-X, quien declaró ante el Tribunal diciendo “que intervino en la detención del procesado” y que “se procede a meterlo al coche y se dio con la cabeza contra el cristal del coche y se hizo una pequeña brecha, le aseguran, se le mete en la parte de atrás del coche. Una vez dentro del coche entre los dos asientos delanteros tienen una estructura metálica y el detenido hizo un movimiento brusco y se golpeó en la cabeza, se hizo una pequeña brecha en la frene, se decide llevarle a la casa de socorro antes del cuartel. Allí cuando se le atendió por el médico, ATS y auxiliar se avalanzó contra una pileta que había, se abrió la cabeza, le tuvieron que atender y se le pusieron varias grapas”.

El médico forense siguió manifestando ante el Tribunal que “El procesado aceptó desnudarse para ser explorado. Había lesiones faciales, frontal y frontoparietal, que coincidían con las del momento de la detención; las manifestaciones que informaba eran compatibles con las lesiones perfectamente; era una que se dio contra el suelo y otra contra la puerta del coche Nissan según él; las manifestaciones fueron suyas; dijo que se puso nervioso y se dio golpe. No se evidencian otras lesiones, lo

único eran las marcas circulares entorno a las muñecas por la presión de las esposas. Los testículos eran de morfología normal".

Sobre otro informe de 14 de febrero de las 13'40 h. dice que *"a las 12 horas de haberle visto la primera vez, recoge que no considera necesario desnudarse. Se exploró abdomen y testículos, que sí permitió que se le explorara, no se aprecia ningún tipo de lesiones"*. Ratifica el contenido de todos los informes.

Sobre si aprecia algún dato objetivo de que esta persona pudiera ser víctima de malos tratos; responde que *"dato objetivo de lesiones no"*.

El procesado formuló denuncia cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, en donde prestó declaración en las DP 537/2010 en 21 de Junio de 2010, en donde hace una exposición de los malos tratos. Dichas diligencias fueron archivadas por auto de fecha 16 de Febrero de 2011, confirmado por auto e 23 de mayo de 2011 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Pieza Documentación).

Por tanto, aparece como único elemento existente, que ponga de manifiesto la existencia de los malos tratos que se afirman, precisamente la manifestación de la parte interesada en que no despliegue efecto probatorio la declaración que precisamente pretende impugnar; declaración policial que, además, fue introducida en el juicio oral a través de las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal, a las cuales no quiso contestar el acusado al negarse a declarar, permitiendo a la defensa ejercitar su facultad de contradicción, no queriendo, sin embargo, interrogar a su defendido, no deseando hacer constar ninguna pregunta; se cumple así su sometimiento a la contradicción, publicidad e inmediación, requisitos que establece el acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 2006 visto con anterioridad.

Tal tesis otorga a las diligencias de declaración en sede policial, valor de prueba de cargo y ha sido ratificada entre otras por la STC de 4.11.2010, la cual establece en su F. 3 que las declaraciones sumariales inculpativas, incluida la declaración policial, *"fueron introducidas en el acto del juicio en condiciones que garantizan la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, contradicción e*

inmediación, por lo que no se aprecia vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), encontrándose el órgano judicial ante pruebas de cargo válidas en las que podía sustentar la condena”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en STS de 1.10.2010, que dice en su F. 2 que “*el tema del posible valor probatorio de las declaraciones prestadas en su día por el acusado en sede policial, ha sido materia de importante polémica en el seno de esta Sala durante tiempo, viniendo a darse por cerrada la contienda con la decisión mayoritaria adoptada en la sesión del Pleno no jurisdiccional celebrado el día 28 de noviembre de 2006, mediante la que se acordó lo siguiente: las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la Jurisprudencia*”.

Sentado lo anterior, ha de concluirse pues, que la declaración prestada por el acusado en las dependencias policiales se efectuó con observancia de las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, y que además fue objeto de reproducción en el juicio oral de forma que la defensa pudo ejercitar su facultad de contradicción sobre la misma; por consiguiente, puede afirmarse que, en principio y tanto desde el punto de vista de la doctrina constitucional como de la jurisprudencial no existe problema alguno para el sometimiento a **valoración** como prueba de cargo de dicha declaración, prestada en sede policial por quién posteriormente resultó acusado.

En este sentido, numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional han abordado el problema de la declaración inculpatória del imputado como prueba de cargo, habiendo declarado en reiteradas ocasiones que la declaración inculpatória del imputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, **siendo única, no resulta **mínimamente corroborada** con otras pruebas** (SSTC 153/1997, de 29/09 y 49/1998, de 2/03).

Trasladando esta doctrina al caso actual, debemos verificar si la declaración autoinculpatória de **IBAI BEOBIDE ARZA** en sede policial – de participar en los hechos descritos en el “factum” – cumple la exigencia de estar corroborada por algún

dato periférico, por mínima que sea esta corroboración; en este sentido, cobran interés a estos efectos los siguientes datos objetivos que la corroboran y confirman en la línea de lo también establecido en la STS 603/2010, de 8/07: *“la declaración autoinculpatoria habrá cobrado valor a través de otros datos, ciertamente proporcionados por el imputado, pero corroborados por pruebas estrictamente procesales incorporadas legítimamente al juicio oral sin que pueda señalarse que la prueba descansaba exclusivamente en la declaración del acusado llevada a cabo en sede policial sin ratificación judicial. En estos casos, aún cuando la declaración sea valorable, la prueba de cargo no viene constituida, en realidad, por el contenido de la declaración policial considerado en sí mismo y aislado de cualquier otro elemento, sino por el dato objetivo de carácter incriminatorio ya aportado en esta declaración, cuya realidad ha sido posteriormente comprobada por otros medios, siempre que haya sido incorporado válidamente al juicio oral”*.

* Ibai manifiesta que *“en el trastero de la casa de Ohiana, sita en la zona bilbaina de Mina del Morro, los tres, Itziar, Ohiana e Ibai, rellenaron una bombona de gas con 18 kilos de amonitol”*. Según ratificó ante el Tribunal el testigo P.A.V. nº 62.462 *“Ohiana vivía en la calle Santutxu nº 81, 5 B de Bilbao (Bizkaia), siendo conocida la zona como Mina del Morro. En dicho inmueble Ohiana dispone del trastero nº 37”* (F. 565).

* El informe técnico sobre explosivos nº 162Q080039, de 13/06/2008, confeccionado por los P.A.V. nº 58.180 y nº 58.181, integrantes del laboratorio de Análisis Químico del Área Técnica de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Ertzaintza (Fs. 89 a 96), los cuales ratificaron ante el Tribunal manifestando que *“los restos que se encontraron eran pertenecientes a un explosivo tipo amonal y también se encuentra nitrometano, que en esta época era mezclado, conformando lo que ETA denominaba, en sus papeles, amonitol”*. Según hemos visto, Ibai manifiesta rellenar la bombona de gas con amonitol.

* Ibai manifiesta que *“coge la mochila donde está el artefacto y se dirige hacia Zamudio”*; Según el Informe Técnico de referencia 162U0800302, de 12/06/2008, elaborado por el Equipo de Desactivación de Explosivos de la Ertzaintza, el contenedor externo del artefacto sería una mochila o bolsa de deporte, del cual se recogen

fragmentos (evidencia nº UDE 1) (Fs. 67 a 77); posteriormente, la Sección de Balística y Trazas Instrumentales de la Unidad de Policía Científica de la Ertzaintza, elaboró el informe pericial de referencia I.P. 08/1365/004, de 3/07/2008, en el cual concluye que la evidencia UDE 1, una vez analizados los fragmentos, atendiendo a la morfología, trenzado del tejido y dimensiones, corresponden a una mochila (Fs. 242 a 251); ambos informes fueron ratificados ante el Tribunal por sus autores, peritos integrantes del Área Operativa de la U.D.E., P.A.V. nº 58.131 y nº 58.132, el primero y peritos de la Sección de Balística y Criminalística de la U.P.C. de la Ertzaintza, P.A.V. nº 58.173 y nº 58.248 el segundo.

* Ibai manifiesta que “*quedaron en Txurdinaga, un barrio de Bilbao, Itziar y él. Ascienden al monte Artxanda andando y en el camino de bajada a Zamudio recogen la mochila que contenía el artefacto, dirigiéndose hacia Zamudio, donde se encuentra la rotativa*”; según ratificó ante el Tribunal el testigo P.A.V. nº 62.462 “*sería interesante resaltar que la realización de este trayecto andando es un recorrido viable, ya que la distancia a recorrer no es muy amplia*” (F. 566).

* Ibai manifiesta que “*salta dos vallas y coloca el artefacto en la parte posterior de la rotativa. Esto se produce alrededor de las dos de la madrugada*”; en el informe pericial de referencia I.P. 08/1365-001, de 9/06/08, acta de inspección ocular del lugar donde explota el artefacto, se indica que para acceder al lugar de la explosión, “*existe una separación entre las parcelas P6-B1 (grupo Vocento) y P6-F (ISMAF), mediante verja metálica sobre muro de hormigón*”; asimismo se indica que “*se localizan cuatro huellas de calzado sobre una placa metálica del edificio de la empresa “ISMAF”, con sentido de la entrada principal de la mencionada empresa hacia el lugar de la explosión, así como que para acceder a la citada empresa existe un cerramiento al exterior compuesto por un muro sobre el que descansa una valla metálica* (Fs- 105 a 127); informe ratificado ante el Tribunal por uno de sus autores perteneciente a la U.P.C., como Técnico de Lofoscopia – Inspecciones Oculares y Tratamiento de Evidencias, P.A.V. nº 58.164.

Por lo anteriormente explicado, los datos del informe pericial apuntan a que fue una única persona la que accedió al lugar de los hechos como se determina por las huellas de calzado y que es necesario saltar dos vallas para acceder al lugar donde se

colocó el explosivo; asimismo, el artefacto estaba colocado en la parte trasera izquierda del edificio de la rotativa, tal como indicó Ibai.

En este sentido, la pericial sobre explosivos citada (162U0800302), de 12/06/2008, concluye que “la acción ha consistido en la colocación de un artefacto explosivo en la fachada de la zona exterior de abastecimiento de papel en uno de los pabellones del diario “El Correo”, sito en el Polígono Industrial de Torrelarragoiti, en el Barrio de San Martín de Arteaga s/n, de la localidad de Zamudio, del Territorio Histórico de Bizkaia”; este artefacto constaría de los siguientes elementos:

- “1º. Una iniciación eléctrica y temporizada.*
- 2º. Detonador eléctrico.*
- 3º. Explosivo más o menos 5 kg. de amonal con nitrometano (amonitol).*
- 4º. Un multiplicador de alto explosivo (no detectado) en los análisis.*
- 5º. Contenedor posiblemente metálico.*
- 6º. Transportado en una mochila o bolsa de deporte.*

El funcionamiento del artefacto cuyas partes han sido descritas en el apartado anterior es:

Una vez preparado el artefacto se programa el tiempo de seguridad en el temporizador y se realizan las conexiones de detonador, depositándolo en el lugar seleccionado como objetivo de la acción y quedando el artefacto listo y armado para funcionar.

Cuando el temporizador llega al fin de su cuenta regresiva, se cierra el circuito principal permitiendo el paso de la corriente de las pilas que inicia el detonador y la carga base de Amonal.

Los daños que se ocasionan con este artefacto son principalmente debido a la onda de detonación.

El artefacto estaba dirigido de forma y manera para provocar cuantiosos daños en la empresa “El Correo”, y por la hora de la explosión, para interrumpir la tirada diaria del periódico.

La configuración del artefacto y el tipo de explosivo utilizado, son similares a los que habitualmente usa la Organización Armada ETA”.

* La realización por Ibai de cuatro croquis o mapas, en los que indica la existencia de diversos caminos que conducen a un zulo en el Gorbea en el humedal de Saldropo; otro en el Gorbea en el pantano de Longodorte; otro en un punto cercano al del citado Humedal y otro en el monte Ondi, siendo de todo punto imposible que la fuerza policial conociera de antemano los zulos y su correcta ubicación; dichos zulos se corresponden con los que fueron reconocidos por las distintas comisiones judiciales y cuyas actas levantadas por los Secretarios Judiciales constan (Fs. 651, 652, 653, 654, 655, 677 y 678), encontrándose en ellos explosivos y componentes de estos suficientes para la confección de artefactos explosivos, lo que además sugiere dedicación a la mencionada actividad terrorista.

* Ibai manifiesta que *“Ohiana realiza la llamada de reivindicación desde una cabina de la localidad vizcaína de Igorre, desconociendo Ibai el receptor de la misma”*; aunque la Ertzaintza no tiene constancia de ninguna llamada de aviso de la colocación del artefacto explosivo, según el comunicado aparecido el 16/08/2008 en el periódico “GARA”, en el cual la organización terrorista ETA reivindica la acción, dicha organización indica que *“quiere hacer saber que hizo una llamada para dar cuenta de la explosión”* (F. 273), concordando este dato con lo manifestado por Ibai.

Asimismo datos relativos a los daños producidos por el artefacto explosivo y personas que se encontraban trabajando en el diario “El Correo” la madrugada de autos, los encontramos en la siguiente prueba pericial y documental:

* El informe pericial obrante en autos (Fs. 351-353), relativo a los daños causados, consistente en informe pericial de los peritos judiciales adscritos a la Audiencia Nacional, Don Antonio Gómez Castro y Doña M^a Elena Prieto Prieto, de 16/01/2009, tasando su valor en 484.539’58 €, ratificando su informe ante el Tribunal.

* La documental obrante en autos (Fs. 49-55), dada por reproducida, relativa al centenar de personas presentes en “BEPESA”, empresa propietaria del diario “El Correo

Español”, la noche de autos (7 al 8 de Junio de 2008), ocupadas en diversos menesteres, suministrada al Juzgado por el Director General del periódico, las cuales pudieron verse afectadas en su integridad física al destruir la potencia del aparato explosivo parte de uno de los pabellones de la empresa, al ser dañados sus paramentos verticales, destruido el muro, persianas, cierres, etc.; así como salir proyectados elementos destruidos como chapas, fragmentos y casquetes, tal y como refleja el acta de inspección ocular I.P.08/365-001, ratificado por sus autores ante el Tribunal, como tuvimos ocasión de comprobar, así como fotografías del lugar de los hechos, todo ello obrante a los folios 105 y ss. de las actuaciones.

En último término, no cabe olvidar que el silencio del procesado puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2004 y del Tribunal Constitucional 137/1998 y 202/2000; *“la lícita y necesaria valoración del silencio como corroboración de lo que ya está probado es una situación que reclamará claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo, de modo que, el sentido común dicta que en consecuencia equivale a que no hay explicación posible y a que en su consecuencia el acusado es culpable”*. En este caso, **Ibai Beobide Arza** manifestó su deseo de no declarar.

Por tanto, queda, sin ningún género de duda, acreditada la participación del procesado **Ibai Beobide Arza** en los hechos descritos en el “factum”, constitutivos de un delito de estragos de carácter terrorista, quedando por tanto desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC. 174 y 175/1985, de 17 de diciembre) y del Tribunal Supremo (SSTS de 3 de mayo de 1999, 6 de junio de 2005 y 18 de enero de 2006).

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

En la realización del expresado delito no concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Sentado lo anterior, en orden a la penalidad (art. 66.1.6ª C.Penal) y de conformidad con lo establecido en el art. 571 del C.Penal 1995, la Sala entiende que la pena a imponer al acusado debe ser la de 15 años de prisión.

En aplicación del art. 579.2 C. Penal, se establece asimismo la pena de 21 años de inhabilitación absoluta que subsume la accesoria del art. 56.1.2º del C. Penal.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

A tenor del art. 116.1 del Código Penal *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*; debiendo por tanto indemnizar el acusado a las empresas perjudicadas indicadas en el “factum” en las cantidades expresadas en el mismo, o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, si reclamasen en ejecución de Sentencia.

SEXTO.- COSTAS.

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (art. 123 C.Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

F A L L A M O S

Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** a **IBAI BEOBIDE ARZA**, como autor criminalmente responsable de **un delito de estragos de carácter terrorista**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la reponsabilidad criminal, a la

pena de **QUINCE AÑOS de prisión**, con la de **inhabilitación absoluta** por tiempo de **VEINTIÚN AÑOS** y pago de costas del procedimiento.

Deberá indemnizar a:

-“Bilbao Editorial Producciones SLU”, en 407.633,89 Euros.

-“Ibalech, S.A.”, en 9.704’45 Euros.

-“S. Mas Padel S.L.”, en 29.690’88 Euros.

-“Punzomat”, en 324’77 Euros.

-“Ezegui,S.A.”, en 23.611’60 Euros.

-“Ismaf S.L.”, en 13.573’99 Euros.

O al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, si reclamasen en ejecución de Sentencia.

Será de abono al condenado todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Se ratifica el auto de insolvencia del condenado, dictado por el Instructor el 14/02/2011.

Notifíquese esta Sentencia al acusado, a su representación procesal y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del tribunal Supremo en el término de CINCO DÍAS, a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos.